



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 11 de febrero de 2014  
C-11-14

Ingeniero  
Pablo E. Tuñón  
Director General  
Benemérito Cuerpo de Bomberos de la  
República de Panamá  
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DG-BCBRP-213-13, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría acerca de la interpretación de las normas que reconocen el derecho a sobresueldo para el personal administrativo que labora en el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá y que se acoge a la Carrera Bomberil, al igual que el procedimiento legal a seguir para la equiparación salarial de los médicos que prestan servicios en la clínica de la Institución, con relación a los médicos que están beneficiados con la escala salarial establecida en el Acuerdo de 14 de diciembre de 2007, suscrito entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional.

Para contestar su primera interrogante, es oportuno indicar que la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 “que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá” establece en sus artículos 44 y 93 las disposiciones que regulan el reconocimiento del sobresueldo para el personal de esta Institución. El primero de estos artículos señala que **“los miembros remunerados de la Carrera Bomberil recibirán un sobresueldo del 5% sobre el sueldo base por cada cuatro años de servicios continuos.** La segunda norma de carácter transitorio, establece que se reconocen, entre otros derechos, todos los sobresueldos conferidos por las instituciones de bomberos de la República de Panamá, **previos a la entrada en vigencia de la referida Ley.**

Lo anterior nos obliga a realizar un análisis sobre el derecho a sobresueldo por antigüedad para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, en atención a los efectos de la ley en el tiempo.

Al consultar la regulación anterior aplicable a las instituciones bomberiles en nuestro país, se puede observar que la Ley 48 de 31 de enero de 1963, derogada por la Ley 10 de 2010, establecía en su artículo 33, que **los miembros de la Guardia Permanente de las**

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

**Instituciones de Bomberos de la República, Sistema de Alarma y Oficina de Seguridad, que habían prestado servicios en dichas Instituciones por más de ocho (8) años consecutivos, tenían derecho a un aumento de cinco por ciento (5%) en su sueldo mensual y un aumento igual por cada cuatro (4) años o más de servicios que seguían prestando. Esta Ley fue modificada por la Ley 85 de 20 de septiembre de 1973, la cual redujo a cuatro (4), los años de servicios continuos requeridos para el otorgamiento de este derecho. Cabe destacar que en atención al también derogado Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, del 9 de agosto de 2002, el personal antes mencionado estaba comprendido dentro de los **miembros activos remunerados** de las instituciones de bomberos, clasificación que también incluía al personal administrativo (artículo 12).**

Al entrar en vigencia la Ley 10 de 2010, sesenta días después de su promulgación (artículo 100), la misma estableció en su artículo 93, que se reconocen los sobresueldos que habían sido conferidos anteriormente por las instituciones de bomberos de Panamá, entendiéndose aquellos otorgados mediante la derogada Ley 48 de 1963, cuyo cálculo y pago periódico era similar al que actualmente rige para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos. De lo anterior, se desprende que al crearse esta nueva entidad, no se vería afectada la continuidad laboral del personal de las instituciones bomberiles, cuyos sobresueldos fueron reconocidos mediante la Ley 48 de 1963, toda vez que se mantuvo el mismo criterio del cálculo porcentual del 5% aplicable al sueldo base, por cada cuatro (4) años de servicios continuos. Además, en atención al artículo 35 de la Ley 10 de 2010 vigente, este personal seguiría clasificado como **“miembro activo remunerado” el cual incluye a las siguientes unidades: guardia permanente, comunicación o control de radio, seguridad y prevención de incendio, investigación de incendio, servicio de atención médica prehospitalaria de emergencia y rescate y los administrativos que se acojan a la Carrera Bomberil.**

De igual manera se puede inferir que los miembros activos remunerados del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 2010, venían prestando servicios como personal de la **Guardia Permanente de las Instituciones de Bomberos de la República, Sistema de Alarma y Oficina de Seguridad**, sin haber cumplido aún el mínimo de cuatro (4) años de servicios continuos, también tienen derecho a solicitar el reconocimiento de sobresueldo, una vez se cumpla esta condición.

Sobre la base de este análisis y para el caso específico del personal administrativo del Benemérito Cuerpo de Bomberos que se haya acogido a la Carrera Bomberil, tema que es objeto de su consulta, este despacho es de opinión que el reconocimiento del sobresueldo, según el artículo 93 de la Ley 10 de 2010, sería aplicable a los administrativos que hubiesen sido miembros de los órganos u oficinas que se mencionan en el artículo 33 de la Ley 48 de 1963; de lo contrario, sólo podrán gozar de este derecho una vez se incorporen a la Carrera Bomberil, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 10 de 2010.

En relación a su segunda interrogante, es preciso señalar que el Acuerdo de 14 de diciembre de 2007, celebrado entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Comisión Médica Negociadora Nacional, en el cual se pactó un incremento salarial a favor de los médicos y

odontólogos al servicio del Estado, responde al interés de que todas las dependencias gubernamentales sean incorporadas a este escalafón médico (parágrafo del literal l., Artículo Tercero).

En tal sentido, al crearse el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, como una institución comprendida dentro del nivel operativo del Ministerio de Gobierno, la cual se rige por su **respectiva ley orgánica, decretos y reglamentos** (artículo 11 de la Ley 19 de 3 de mayo de 2010), se hace necesario identificar los mecanismos administrativos que su marco regulatorio establece, para efecto de poder gestionar la equiparación de los salarios de los médicos que laboran en la clínica de esta Institución, con aquellos salarios reconocidos a los profesionales de la medicina beneficiados con el citado Acuerdo, tomando en consideración que la decisión administrativa que se emita al respecto, guarda relación con la afectación de su presupuesto institucional, con miras a un incremento salarial.

Sobre el particular, hacemos referencia a los numerales 6 y 7 del artículo 12 de la Ley 10 de 2010, cuyos textos señalan de manera respectiva que, el Patronato de esta institución tiene, entre sus atribuciones: “Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y remitirlo, oportunamente, al Órgano Ejecutivo, el cual deberá incluir el programa de funcionamiento e inversiones de la Institución y el Patronato” y “autorizar al Director General para efectuar gastos adicionales no presupuestados, para solucionar situaciones excepcionales y solicitar los créditos adicionales al Ejecutivo si fuera necesario”.

De lo antes expuesto, podemos concluir que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, a través de su Patronato, requiere emitir un acto administrativo mediante el cual resuelve someter al Ejecutivo, las adecuaciones del presupuesto de la Institución, para efecto de gestionar la consecución de los recursos económicos con el propósito de incrementar el salario de su personal médico, con base en el Acuerdo de 14 de diciembre de 2007 antes mencionado, sujeto a los mecanismos administrativos dispuestos en el artículo 12 de la Ley 10 de 2010, en concordancia con las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Presupuesto General del Estado y la Constitución Política.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Céville  
Procurador de la Administración



OC/au